

LAS TASAS JUDICIALES (O SOBRE LA AFLICCIÓN) DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL*

ALICIA GONZÁLEZ ALONSO**

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto realizar un esbozo de las claves que permiten confrontar con la Constitución las tasas judiciales establecidas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, así como su modificación por el Real Decreto Ley 3/2013 de 22 de febrero. Aunque en principio la Constitución no se opone al establecimiento de un sistema de tasas judiciales, el legislador ha de respetar los límites que se derivan de la Constitución y especialmente de lo dispuesto en sus arts. 24.1 y 119.1.

Palabras clave: Tasas judiciales, gratuidad de la justicia, acceso a la jurisdicción, acceso a los recursos.

Abstract: This article aims at examining from a constitutional point of view the court fee regulation brought in with the recent Law 10/2012 of 20 November as amended by Royal Law Decree 3/2013 of 13 February. Even if in principle the Spanish Constitution does not preclude the introduction of court fees, the legislature should abide by the restrictions resulting from it, particularly from Articles 24 § 1 and 119 § 1 of the Constitution.

Keywords: Court fees, Justice free of charge, Access to court, Access to judicial remedies and appeals.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES; 1. Garantía jurisdiccional de los derechos e interese legítimos y Estado de Derecho; 2. La prestación de tutela judicial: ¿servicio público?; 3. Derecho a la tutela judicial efectiva y principio de proporcionalidad; 4. Gratuidad de la Justicia y tasas judiciales; III. TASAS JUDICIALES Y LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA LUZ DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL; 1. Punto de partida: La Constitución no impide el establecimiento de un sistema de tasas judiciales; 2. Límites derivados del art. 119 CE; 3. Límites derivados del art. 24.1 CE; IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DE LAS TASAS JUDICIALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN; 1. La nueva Ley de tasas judiciales desde la perspectiva del art. 119 CE; 2. La nueva Ley de tasas desde la perspectiva del art. 24.1 CE; V. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 14 de mayo de 2013.

Fecha de aceptación: 13 de junio de 2013.

** Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: alicia.gonzalez@uam.es

“La mayoría de las tasas son, como deben serlo todas, tasas sobre la abundancia: la propiedad característica de la tasa judicial es que es una tasa sobre la aflicción”¹.

I. INTRODUCCIÓN

No había transcurrido si quiera una década desde la aprobación de la Constitución cuando el legislador democrático decidió suprimir las tasas judiciales mediante la aprobación de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre². Su restablecimiento, con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas administrativas fiscales y el orden social, pasó ciertamente desapercibido debido, en buena parte, a que sólo eran sujetos pasivos del tributo las personas jurídicas con una elevada capacidad económica. Ello no evitó, sin embargo, que la mencionada Ley fuera objeto de control de constitucionalidad por nuestro Tribunal Constitucional, lo que ha dado lugar a un buen número de pronunciamientos de nuestro Alto Tribunal en relación con el binomio Tasas Judiciales y Constitución.

Sin embargo, ha sido su generalización, además de la elevación de la cuantía de las tasas, la que ha levantado una gran polémica, no sólo en los ámbitos jurídicos, sino también en el conjunto de la sociedad³. En efecto, hace escasos meses el legislador aprobó la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. La improvisación y las prisas con que tal decisión política se adoptó trajeron como consecuencia episodios ciertamente desafortunados. El hecho de que su entrada en vigor –que llevó aparejada la derogación de las tasas judiciales reguladas en la Ley 53/2002–, no pudiera

¹ La cita que se acaba de transcribir corresponde a BENTHAM, J., Un libro que adquiere hoy plena actualidad a pesar de haberse escrito hace dos siglos por el citado autor es *A protest against law taxes*, London: Payne and Foss, 1818. Recientemente ha salido a la luz una edición de la citada obra traducida al castellano por RUBIO DE URQUÍA, G., y editada, introducida y anotada por OLIVA SANTOS, A. de la, *Una protesta contra las tasas judiciales*, Civitas, 2013. La cita con la que comienza esta nota está contenida en las pp. 61 y 62 del citado libro. Más allá de los aspectos constitucionales de las tasas judiciales, aunque también haya alguna referencia a esta cuestión, el libro constituye una verdadera *Protesta* a la decisión política de condicionar el acceso a la jurisdicción al pago de una tasa. Resultan también especialmente interesantes los comentarios de OLIVA SANTOS, A. de la, en los que trae a colación la nueva y reciente legislación sobre las tasas judiciales hoy vigente en nuestro Estado.

² En el momento en que fue aprobada la Constitución, se encontraba vigente el Decreto 1035/1959, de 18 de junio, que preveía la existencia de varias tasas judiciales.

³ El Informe anual a las Cortes Generales elaborado por el Defensor del Pueblo correspondiente al año 2012 establece expresamente al respecto: “En este año ha de destacarse la amplia contestación ciudadana a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 21 de noviembre). En el momento de escribir estas líneas eran más de 3.800 los escritos recibidos en el Defensor del Pueblo en contra de esta ley. Más de 2.700 eran peticiones de recurso de inconstitucionalidad.” *Informe Anual a las Cortes Generales, 2012*, Defensor del Pueblo, p. 91.

hacerse efectiva debido a la demora en la aprobación de los modelos para la autoliquidación de la tasa, trajo como consecuencia la pérdida de recaudación de unas cuantas decenas de miles de euros por este concepto en un momento de grave crisis económica⁴. Por otro lado, también causa cierta perplejidad el hecho de que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, fuera modificada tres meses después de su entrada en vigor por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, posteriormente convalidado el 14 de marzo. Como es sabido, esta modificación de la Ley vía Real Decreto-Ley se produce como consecuencia de la intervención del Defensor del Pueblo debido a las reiteradas quejas de los ciudadanos elevaron a dicha institución como consecuencia de la aprobación de la Ley 10/2012⁵.

El objeto de este trabajo no es, sin embargo, valorar la oportunidad política o el grado de acierto en la instauración del nuevo sistema de tasas judiciales, sino realizar un esbozo de las claves que permiten confrontar dicha Ley con la Constitución⁶. Naturalmente, lo anterior no implica que se quiera anticipar cuál será el juicio de constitucionalidad que emita finalmente nuestro Tribunal Constitucional en relación con las nuevas tasas judiciales⁷. No está de más recordar que la Constitución contiene, nada más pero nada menos, que aquellas cuestiones que se sustraen a la decisión de la mayoría. O dicho en palabras del juez Robert Jackson, la Constitución es aquello sobre lo que no se vota⁸. Las propias características de los textos constitucionales así como los viejos problemas que supone atribuir a los jueces la competencia para verificar cuando se produce una extralimitación por parte del legislador, lo cual supone dotarles poder para decidir lo que la Constitución dice en un determinado momento, hacen que resulte tremendamente aventurado por mi parte tratar de anticipar o vaticinar cual será finalmente el juicio que nuestro Tribunal Constitucional realice de la actual regulación de las tasas judiciales.

Antes de entrar en este peliagudo asunto, me parece imprescindible realizar algunas precisiones que servirán de marco general a lo que se dirá más adelante. A ello dedicaré el siguiente apartado.

⁴ El modelo no fue aprobado por el Ministerio de Hacienda hasta el 13 de diciembre.

⁵ Así se establece en la propia Exposición de motivos de la norma, en la que se afirma en su apartado III: "(...) en primer lugar, se introducen una serie de cambios en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, al objeto de atender con la mayor celeridad los planteamientos expuestos por el Defensor del Pueblo".

⁶ Para valorar la conveniencia o no de su instauración más allá de los problemas de constitucionalidad que el asunto plantea, me remito de nuevo a la *Protesta* de BENTHAM, J. antes citada.

⁷ En el momento de escribir estas líneas, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad, así como de varias cuestiones de inconstitucionalidad. Sin embargo, no ha sucedido lo mismo con el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero. Hay que apuntar, no obstante, que aun no ha transcurrido el plazo legalmente establecido para su impugnación a través del recurso de inconstitucionalidad.

⁸ *West Virginia Board of Education v. Barnette*.

II. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS TASAS JUDICIALES

Como se acaba de exponer, se hace necesario partir de algunas consideraciones de orden general pero de carácter heterogéneo que hay que tener en cuenta a la hora de analizar, desde la perspectiva constitucional, la regulación de las tasas judiciales. No se pretende ni mucho menos realizar una enumeración exhaustiva, sino rescatar algunas cuestiones que sirven de guía o de marco de referencia a lo que se expondrá más adelante. Éstas se refieren a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, a la afirmación del Poder Judicial como poder del Estado y a las implicaciones que de ello se derivan, al derecho fundamental de acceso al juez y a lo dispuesto en el art. 119 CE.

1. Garantía jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos y Estado de Derecho

Nuestra Constitución, en el art. 1.1, afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho. Esta última afirmación, la del Estado de Derecho, está profundamente vinculada con el art. 24.1 CE que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. No hay Estado de Derecho si se impide residenciar ante el juez la garantía de los derechos e intereses legítimos. Esta estrecha vinculación entre ambos preceptos, es la que permite sostener que el art. 24.1 CE es, además de un derecho fundamental de los ciudadanos, el corolario o culminación del Estado de Derecho. A partir de estas consideraciones, se puede afirmar que cuando el legislador incide sobre la dimensión nuclear del derecho a la tutela judicial efectiva, cual es el derecho de acceso al juez, está también afectando a la cláusula de Estado de Derecho. Esta primera puntualización es obligada hacerla en relación con el tema objeto de estudio debido a que hay una tendencia a vincular de forma exclusiva el establecimiento de tributos con el hecho de hacer efectiva la cláusula del Estado Social, o, en su caso, los costes que genera al Estado la prestación de tutela judicial. Sin ser esta afirmación incorrecta, no hay que olvidar que cuando estos tributos recaen sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva también está en juego la afirmación del Estado de Derecho. O dicho en otros términos: una intervención legislativa que no respeta, en los términos constitucionalmente impuestos, el derecho de acceso a la jurisdicción no sólo está lesionando derechos subjetivos de los ciudadanos sino además uno de los principios estructurales del ordenamiento constitucional. Y lo anterior, por más que la recaudación obtenida a su través sea idónea para sostener el Estado Social o los costes que genera la prestación de tutela judicial.

2. La prestación de tutela judicial: ¿Servicio público?

Suele ser también un tópico, cuando se habla o se discute de tasas judiciales, apelar a la justicia como un servicio público más que necesita financiación para poder ser dispensada por el Estado. Desde esta perspectiva, las tasas judiciales no son más que una forma de financiación del servicio público de la Administración de Justicia por parte de aquellos ciudadanos que se benefician de este servicio, teniendo la ventaja, además, de disminuir la financiación procedente de los impuestos de todos los contribuyentes. Este punto de partida me parece más que discutible por diversas razones. Aunque es una obviedad que la prestación de tutela judicial requiere financiación, no lo es en absoluto que ésta sea considerada un servicio público más de los prestados por el Estado. La razón más evidente es que no hay que identificar tal derecho como un contenido más –o típico– del Estado Social. En el Estado liberal, no había derechos sociales, pero si jueces que promovían la actividad jurisdiccional.

Pero es que, además, los órganos judiciales, cuando realizan la función jurisdiccional, actúan como un Poder del Estado que está sujeto a límites y frente al que los ciudadanos tienen derechos no sólo legales, sino también fundamentales. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en su importante STC 120/2012: “El acceso a la jurisdicción no es equivalente a la prestación de un servicio público por la Administración, ya que se trata de la puesta en marcha de un proceso ante un poder del Estado en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva”.

A partir de las consideraciones anteriores, puede matizarse la afirmación del Tribunal en el sentido de referirla no sólo al derecho “de acceso a la jurisdicción” en sentido estricto, esto es, del derecho a acceder al juez y a obtener un primer pronunciamiento judicial, sino a toda la actividad jurisdiccional que se lleve a cabo tras la iniciación de un proceso judicial y que sin duda incluye a los medios de impugnación, de resolución y de anulación de resoluciones judiciales previstos por la legislación procesal. Como se verá más adelante, este matiz, no menor, cobra especial relevancia en aquellos casos en los que es el órgano judicial el que vulnera derechos fundamentales en el seno de un proceso, actuación ésta que requiere para su tutela o protección un medio de impugnación o de anulación de resoluciones judiciales. Desde esta perspectiva, hay que considerar el acceso al recurso, no como el derecho a obtener una segunda decisión judicial, sino como un mecanismo de reacción frente a la vulneración de derechos por parte del Poder Judicial.

3. Tutela judicial y principio de proporcionalidad

Como es de sobra sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de configuración legal, por lo que requiere la actuación del legislador para, entre

otras cosas, crear los distintos cauces y modalidades procesales para que pueda ejercerse el derecho. Desde esta perspectiva, hay que señalar que el legislador tiene un amplio margen de maniobra en este cometido. Ahora bien, el que esto sea así no implica que el derecho a la tutela judicial efectiva quede a merced del legislador. El derecho garantizado en el art. 24.1 CE es un derecho fundamental y por ello goza de uno de los requisitos que nos sirven para identificar a los derechos fundamentales, cual es gozar de un contenido esencial, mínimo e indisponible, que ha de respetar el legislador (art. 53.1 CE).

Desde que el Tribunal Constitucional inició su andadura han sido reiteradísimas las ocasiones en las que éste ha tenido ocasión de pronunciarse a propósito de las distintas vertientes que integran el derecho a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, del derecho de acceso a la jurisdicción que constituye el contenido primario o nuclear del genérico derecho garantizado en el art. 24.1 CE⁹. Los límites que tal derecho presenta frente al legislador se han afirmado por el TC en un doble sentido. Por un lado, impidiendo que determinadas controversias puedan quedar extra muros de la tutela judicial¹⁰. Por otro, impidiendo al legislador el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales para el acceso al proceso que, resultando irrazonables, arbitrarios o desproporcionados, obstaculicen el ejercicio del derecho. O dicho de otro modo: el legislador puede limitar el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción mediante el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales siempre y cuando se cumplan dos requisitos: a) Que tales presupuestos no respondan al simple capricho del legislador, sino a la preservación de otros bienes dignos de protección constitucional; b) Que esas limitaciones han de guardar la adecuada proporcionalidad con la naturaleza y la finalidad del proceso¹¹.

4. Gratuidad de la justicia y tasas judiciales

El hecho de que la Constitución garantice el derecho a la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos no implica que la Justicia deba ser *en todo caso* gratuita. Gratuidad de la Justicia y tutela judicial efectiva, aunque puedan converger en algunos

⁹ La STC 37/1995 califica al derecho de acceso a la jurisdicción como “la sustancia medular” del art. 24.1 CE. Asimismo, la STC 220/1993, entre otras muchas otras, lo define como el primero en un “orden lógico y cronológico”.

¹⁰ Como ocurrió, por ejemplo en la STC 174/1995.

¹¹ Puede verse, por todas, la STC 273/2005 que establece al respecto: “(...) el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (STC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5º). En esta regulación podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, e 20 de octubre, FJ 4º y 32/1991, de 14 de febrero, FJ4º).

puntos¹², son conceptos distintos. Desde esta perspectiva, hay que señalar que el legislador tiene un amplio margen de maniobra a la hora de determinar, por ejemplo, si extiende la gratuidad de la Justicia a todos los justiciables o, por el contrario, sólo la garantiza para aquellos “que acrediten insuficiencia de recursos para litigar” (art. 119 CE). O expresado en otros términos, la decisión política adoptada en la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales, es tan sólo una de las muchas opciones que serían compatibles con el texto constitucional. Hay que tener en cuenta, además, que la mayoría de los Estados Parte de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, someten el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción al pago de determinados tributos. Este hecho ha generado una jurisprudencia por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a propósito de si condicionar el acceso al juez al pago de un tributo es contrario o no al art. 6.1 CEDH. Aunque más adelante volveré sobre este asunto, hay que adelantar que el Tribunal de Estrasburgo no ha considerado con carácter general que tales legislaciones vulneren el art. 6.1 CEDH, pero sí ha establecido límites en aquellos casos en los que resultan desproporcionadas.

III. TASAS JUDICIALES Y LÍMITES CONSTITUCIONALES A LA LUZ DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido ya varias ocasiones de pronunciarse acerca de si es contrario a los postulados constitucionales someter el derecho de acceso al juez, ya sea en primera instancia o en vía de recurso, al pago de un tributo. El art. 35 de la Ley 53/2002, de 31 de diciembre, así como varios actos aplicativos del mismo, han dado lugar a una batería de sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad y en recursos de amparo, entre otras las SSTC 20, 79, 85, 104, 125 y 190/2012. A continuación y partiendo de la doctrina específica recaída en estos casos, así como de la más general referida a los límites del legislador a la hora de ordenar el derecho de acceso al proceso, intentaré señalar aquellas cuestiones que, en mi opinión, resultan claves para valorar la constitucionalidad de un sistema de tasas judiciales.

¹² Resulta evidente que esa convergencia puede producirse en aquellos casos en los que una persona queda indefensa como consecuencia de carecer de medios para litigar. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como por ejemplo la STC 10/2008 que establece al respecto: “La jurisprudencia constitucional ha destacado reiteradamente la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quien carece de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Así, aquel derecho tiene un carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que su objetivo directo es permitir que aquella persona que no tenga los medios económicos suficientes actúe en el proceso para ejercitar pretensiones o bien combatir las contrarias, esto es, trata de asegurar que nadie quede procesalmente indefenso por estar falto de recursos para litigar.”(FJ2º)

1. Punto de partida: La Constitución no impide el establecimiento de un sistema de tasas judiciales

El presupuesto del que parte el Tribunal Constitucional en la STC 20/2012 es que la Constitución no garantiza un derecho fundamental a la gratuidad de la justicia¹³, por lo que el legislador, dentro de su libertad de configuración, “puede optar un modelo de financiación de la justicia civil¹⁴ mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deban subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a impuestos y con cargo a tasas abonadas por quien resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas porciones”(FJ 8º).

Hasta tal punto considera ajustada a la Constitución tal medida legislativa que el Alto Tribunal rechaza la propuesta de interpretación conforme aducida por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal para el caso de que el Alto Tribunal entendiera que la exigencia de las tasas judiciales no se considerara respetuosa con la Constitución. Efectivamente, tanto el Ministerio Fiscal como el propio Abogado del Estado adujeron de forma subsidiaria que cabía una interpretación conforme de la Ley 53/2002 a la Constitución, debido a que ésta podía ser interpretada en el sentido de que la no autoliquidación de la tasa judicial no debería llevar automáticamente aparejada la inadmisión de la demanda, sino tan sólo su paralización hasta que se llevara a efecto el pago del tributo. Esta argumentación es rechazada por el Tribunal Constitucional con base en una doctrina reiterada acerca del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Este instrumento de control de constitucionalidad “versa sobre el texto de la ley, no sobre las distintas interpretaciones que de dicho texto pueden ser realizadas”(FJ 6º, *in fine*). Asimismo, el magistrado proponente de la cuestión de inconstitucionalidad alegó en relación con la falta de proporcionalidad de la medida legislativa, que hubiera existido una forma menos gravosa de incidir sobre el derecho fundamental de acceso a los tribunales si la ley hubiese previsto como consecuencia del impago de la tasa la comunicación a la Administración Tributaria de tal hecho y no la inadmisión de la demanda. La respuesta del Tribunal a dicha argumentación no deja lugar a dudas, a saber: “El problema de este modo de razonar estriba en que hace supuesto de la cuestión. Lo que ha hecho el legislador no es establecer un impuesto que grave a quienes demandan justicia ante los Tribunales del orden civil, impuesto que efectivamente podría ser gestionado por la Administración tributaria mientras aquéllos seguían sustanciando los procesos. El legislador ha establecido una tasa, que es un tributo que, a diferencia de los impuestos, *debe ser satisfecho total o parcialmente como requisito imprescindible para iniciar la prestación del*

¹³ Tal aseveración del TC no es una novedad en esta sentencia, sino que así lo ha venido considerando el Alto Tribunal entendido en una jurisprudencia reiterada. Vid., por todas, la STC 16/1994.

¹⁴ La STC 20/1012, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por un órgano judicial en el curso de un proceso civil. Por ello, el Alto Tribunal.

*servicio o la realización de la actividad que beneficia de modo particular al sujeto pasivo (...)*¹⁵. Aunque el Alto Tribunal no ahondó en esta idea más allá de lo ya expuesto, insistió a lo largo de la sentencia en que condicionar el acceso a la jurisdicción civil en los términos en los que lo hace la Ley 53/2002, resulta constitucionalmente irreprochable¹⁶.

No ha sido ésta, sin embargo, la interpretación que han estado siguiendo algunos jueces y tribunales ordinarios de lo dispuesto en la Ley 53/2002, entre los que cabe destacar la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ha considerado que la falta de pago de la tasa no ha de traer como consecuencia el archivo de las actuaciones o la preclusión del acto procesal, sino la mera comunicación a la Agencia Tributaria¹⁷. El impago de la tasa, según esta tesis, tiene consecuencias desde una perspectiva económico-administrativa, pero no desde un punto de vista procesal. Habrá que esperar un tiempo para comprobar si la nueva Ley de tasas judiciales así como la STC 20/2012, hacen dar un giro al Tribunal Supremo en esta línea jurisprudencial¹⁸. Lo que interesa subrayar en todo caso, es que habiendo tenido el Tribunal Constitucional la oportunidad de acoger otras interpretaciones de la Ley menos restrictivas del derecho fundamental de acceso a los tribunales, como la mantenida por el Tribunal Supremo, no dudó en afirmar la constitucionalidad de un sistema de tasas judiciales exigible a personas jurídicas con una acreditada capacidad económica.

Hay que resaltar que la postura del Tribunal Constitucional en este punto es plenamente coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha declarado que el establecimiento de un sistema de tasas judiciales no vulnera por sí mismo el derecho a un tribunal garantizado en el art. 6.1 CEDH¹⁹. En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tampoco ha considerado contrario a la Carta de los derechos fundamentales, concretamente a su artículo 47, el hecho de que el coste de la Justicia sea sufragado por los propios justiciables²⁰.

¹⁵ La cursiva es añadida.

¹⁶ Así, en el FF 11º se establece expresamente: “La previsión legal de que, si la tasa judicial no se liquida y abonada la potestad jurisdiccional civil no debe ser ejercida en beneficio dl sujeto pasivo, es una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad”.

¹⁷ Pueden verse, en este sentido, las SSTS de 5 de mayo de 2008 (RJ 2010,3584) y 27 de febrero de 2012 (RJ, 2012, 4274). Debido a ello, CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., “Consecuencias procesales de la falta de ingreso de las tasas judiciales en el ámbito del recurso de casación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2012, p. 3, ha señalado que “estas nuevas tasas judiciales tiene, sin duda, innumerables flancos sobre los que dirigir no menores reproches jurídicos, pero sin embargo, la mayoría de las enmiendas formuladas en sede parlamentaria contra el Proyecto de Ley han focalizado su rechazo en su carácter impeditivo para con el acceso a la justicia y en la limitación que suponen a la tutela judicial efectiva de los justiciables lo que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que recién acabamos de examinar, no se ajusta a la realidad”.

¹⁸ Lo cierto es que los términos en los que está redactado el art. 8.2 de la Ley 10/2012, parece ciertamente difícil seguir manteniendo esa interpretación so pena de desconocer el tenor literal de la norma. Más adelante, sin embargo, volveré sobre este asunto.

¹⁹ Puede verse, en este sentido, la Sentencia Kreuz c. Polonia, de 19 de junio de 2001 (as. 28249/95).

²⁰ Vid. STJUE de 22 de diciembre de 2010, as. DEB Deutsche Energiehandels-und Beratungsgesellschaft mBH (C-279/09).

Ahora bien, el hecho de que el Tribunal Constitucional, en esta importante sentencia, haya considerado que el establecimiento de tasas judiciales no deba considerarse contrario a la Constitución, no significa que cualquiera que sea su diseño, se acomode a los postulados constitucionales. De los límites a los que el legislador queda constreñido me ocupo a continuación. Hay que aclarar que, por razones de sistemática y de claridad expositiva, se distingue a continuación entre los límites derivados del art. 119 CE y los del art. 24.1 de la Norma Fundamental. Aunque es evidente, a la luz de la doctrina constitucional que una lesión del art. 119.1 podría llevar aparejada una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales, he decidido estudiar de forma autónoma aquellas cuestiones referidas a la regulación de las tasas que pueden afectar al art. 24.1 CE siempre y cuando no estén relacionadas con la capacidad económica del litigante, es decir, ajenas a si la situación económica de la persona se convierte en un obstáculo para acceder a los Tribunales.

2. Límites derivados del art. 119 CE

Aunque el art. 119 CE establece un derecho a la gratuidad de la justicia en los casos y en la forma que el legislador determine, prevé también un límite indisponible a la facultad del legislador, cual es el garantizar *en todo caso* la gratuidad de la justicia “a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. En efecto, tal y como ha tenido ocasión de señalar el TC en una reiterada doctrina, “aunque este derecho se haya considerado como prestacional y de configuración legal, lo que implica que la determinación de su contenido y específicas condiciones de ejercicio sean atribución del legislador, es de subrayar que la libertad de configuración del legislador que deriva del art. 119 CE no es absoluta, pues también en dicho precepto se afirma expresamente que *en todo caso* la justicia será gratuita para quien acredite la insuficiencia de recursos para litigar. Estamos, pues, ante un contenido constitucional indisponible para el legislador que obliga a reconocer ineludiblemente el derecho a la gratuidad de la justicia a las personas que justifiquen la carencia de los medios necesarios para pleitear (SSTC 117/1998, de 2 de junio, FJ 3; 183/2001, de 17 de septiembre, FJ 2; 180/2003, de 13 de octubre, FJ 2, y 127/2005, de 23 de mayo, FJ 3), y ello porque se satisfacen así no sólo el interés particular, sino también los intereses generales de la justicia, quedando preservados los principios de contradicción e igualdad procesal, facilitando al propio tiempo al órgano judicial la adopción de una decisión ajustada a Derecho (SSTC 97/2001, de 5 de abril, FJ 5, y 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3).” (STC 10/2008, FJ1°).

Tal limitación, esto es, la insuficiencia de recursos para litigar, que constituye un concepto jurídico indeterminado, está directamente ligada a la capacidad económica del justiciable que pretenda acceder a la jurisdicción. No se trata, pues, desde esta perspectiva, de analizar si las tasas que son exigidas para litigar son o no disuasorias, sino si el que

pretende litigar se ve impedido a ello por carecer de los recursos económicos requeridos para tal fin. El TC ha ido perfilando a lo largo del tiempo tal concepto y ha admitido que el legislador dispone de un amplio abanico de opciones a la hora de determinar cuándo concurre tal supuesto. Sin ánimo de profundizar en este momento en las diversas opciones legislativas que cabrían en la Constitución y teniendo en cuenta lo que ahora interesa, hay que señalar que el Alto Tribunal ha considerado plenamente constitucional que el legislador adopte un criterio rígido de carácter objetivo cual el establecimiento de un quantum para determinar cuándo una persona dispone de recursos suficientes para litigar. Esta tesis fue la que llevó al TC a declarar, en su STC 16/1994, que “la utilización del doble del salario mínimo como criterio objetivo para determinar el límite económico por debajo del cual se tiene derecho a la justicia gratuita es un criterio respetuoso con el contenido indisponible del art. 119 C.E.”²¹. Dicha Sentencia, no obstante, contó, entre otros, con un voto particular del Magistrado J.D. González Campos en el siguiente sentido: “si consideramos la «insuficiencia de recursos para litigar» del art. 119 C.E., es evidente que esta noción, «por su generalidad y amplitud» (STC 3/1983 y concordantes), no puede ser concretada únicamente mediante un quantum objetivo”.

El TC no ha profundizado en las sentencias recaídas en aplicación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, más allá de lo que había sostenido hasta la fecha en relación con el significado de tal concepto, debido a que dicha Ley sólo exigía el pago de la tasa a personas jurídicas con una elevada capacidad económica²². Como es sabido, es doctrina reiterada del TC que “el contenido indisponible del art. 119 C.E. sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un «nivel mínimo de subsistencia personal o familiar»”. (STC 117/98, FJ5º)

Ahora bien, resulta evidente, desde mi punto de vista, que si el legislador opta por restablecer un sistema de tasas judiciales y exigir su pago a las personas físicas, aumentando con ello los costes del proceso, debe revisar al mismo tiempo las normas reguladoras del derecho a la justicia gratuita.

Partiendo las premisas anteriores hay que concluir que la necesidad de profundizar en el significado del término “falta de recursos para litigar” se hace especialmente relevante y necesario en aquellos casos en los que el modelo de tasas judiciales que se pretende implantar prevé como sujetos pasivos del tributo a las personas físicas. Y con mayor motivo,

²¹ El Tribunal señaló en este sentido que “el legislador español recurre con frecuencia al salario interprofesional como dato objetivo a partir del cual mide la capacidad económica para acceder a determinados beneficios o ayudas públicas (becas de estudio, beneficios fiscales, ayudas para el acceso a determinadas viviendas, etc.). También lo utiliza como criterio para fijar el nivel económico mínimo de subsistencia, cuya garantía viene exigida por el principio del respeto a la dignidad humana, que actúa, junto con otros elementos, para determinar, por ejemplo, la cuantía de recursos inembargables.”

²² El Alto Tribunal estableció expresamente en el FJ 9º de la STC 20/2012 que no era preciso profundizar en los límites que se derivan del art. 119 CE debido a que el “Auto que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad no alberga duda alguna sobre la capacidad económica de la entidad litigante, una importante compañía de seguros, para abonar la tasa judicial (...)”.

en aquellos sistemas tributarios en los que la cuantía de la tasa, exigida antes de empezar el proceso, no la constituye una cuota fija, sino también una cuota variable que se determina en atención a la cuantía del pleito. Esta combinación de factores podría conllevar que una misma persona tuviera acreditados medios para litigar en determinados pleitos y, sin embargo, fuera evidente que su capacidad económica fuera la causa que le impidiera iniciar otros procesos, debido, precisamente, a lo elevado que, respecto de algunos pleitos, fuera la cuantía variable de la tasa. O lo que es lo mismo, la misma disposición legal podría arrojar resultados constitucionales en unos casos, pero inconstitucionales en otros. Esta realidad podría ser abordada desde dos puntos de vista diferentes.

Por un lado, podría realizarse un juicio que tuviera por objeto determinar si el hecho de la inconstitucionalidad en la aplicación de la ley es ciertamente excepcional o no. Si se llegara a la conclusión de que la ley, aplicada a un buen número de casos arroja resultados inconstitucionales, no habría más remedio que declarar su inconstitucionalidad. Más dudas se suscitan en el caso de que no fuera tan claro o evidente este hecho. A este respecto hay que señalar que existe en la jurisprudencia constitucional algún antecedente en el que se produce esta misma problemática y que se erige, además, en una de las causas de falta de unanimidad del Tribunal. Me refiero a la STC 111/2006 que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, que establecía que las notificaciones realizadas por la Administración tributaria se realizarían al presentador de los actos tributarios y no al sujeto obligado por el tributo. Esta norma había imposibilitado en algunos casos la impugnación judicial de los actos tributarios debido a que el presentador de los documentos no notificó las resoluciones al sujeto pasivo, lo que afectaba al derecho de acceso a los tribunales. El TC, en la mencionada sentencia, declaró la inconstitucionalidad de la Ley al considerar, entre otras cosas, que los supuestos en los que se producía esta situación de indefensión no eran ni mucho menos excepcionales y, aun en el caso de serlo, tampoco podía aplicarse la doctrina de la generalidad de los casos ya que ésta parte del presupuesto de que la inconstitucionalidad se produce en “situación[es] no prevista[s] en la Ley o “al margen de los objetivos perseguidos con la ley”²³. La STC 111/2006 fue acompañada de un interesante voto particular en el que, entre

²³ En el FJ 8 a) se contienen las razones que, según la mayoría del Tribunal, impedían aplicar la doctrina de la generalidad de los casos. En primer lugar el TC aduce que los supuestos en los que aplicación de la Ley produce resultados inconstitucionales no es la excepción, ya que “en las sucesiones lo habitual es que se produzca una concurrencia de legitimarios en una herencia pues, conforme al Código Civil, son llamado simultáneamente a la herencia, en primer lugar, los hijos del causante con el cónyuge supérstite (arts. 807, 808 y 834), de manera que siempre que uno de los herederos presenta el oportuno documento o declaración a los efectos del impuesto sobre sucesiones o donaciones, bien personalmente, bien a través de un tercero (con mandato representativo o con el mero encargo de su presentación), se convierte ex lege en el mandatario de los restantes obligados tributarios”. Por otra parte, la doctrina de la normalidad de los casos no permite afirmar que una norma no es inconstitucional por el mero hecho de que ésta no lesione derechos «en la mayor parte de los casos» que regula, dado que la vulneración de la Constitución no puede depender de dato puramente estadístico. En efecto, lo que hemos venido declarando con fundamento en aquella doctrina es que no puede basarse la inconstitucionalidad de una norma en la existencia de supuestos patológicos, no queridos ni previstos por la ley (...) Es evidente, sin embargo, que el supuesto de quien no siendo sujeto pasivo del impuesto sobre

otros motivos, los magistrados discrepantes, señalan que el control de constitucionalidad de la ley se había llevado a cabo a partir de los supuestos patológicos.

Al margen de lo anterior, hay, no obstante, otra forma de aproximarse a la problemática que genera el establecimiento de tasas con cuotas variables con cuantías muy dispares y su conformidad a los límites que se derivan del art. 119 CE. Como ya se ha expuesto antes, el TC consideró que el establecimiento de un criterio objetivo para determinar cuando una persona carece de recursos suficientes para litigar –el doble del salario mínimo interprofesional– era constitucional en los términos en los que se preveía entonces en la LEC de 1881.

Téngase en cuenta que cuando se dicta dicha Ley y la STC 16/1994, que declara la constitucionalidad de dicho criterio objetivo, el coste fundamental que, con carácter general, suponía el acceso a la jurisdicción, lo constituía el pago de los honorarios de abogado y procurador. Afortunadamente, quien no gozaba del beneficio de justicia gratuita podía elegir letrado en atención a su capacidad económica, debido a que no existe en nuestro ordenamiento un sistema arancelario a tales efectos. Es más, no sólo podía elegir el letrado a partir del presupuesto económico que éste le confeccionara, sino incluso pactar con él la forma de pago, de tal manera que podía aplazarse buena parte de los honorarios al finalizar del pleito.

Resulta evidente que la implantación de un sistema de tasas judiciales no sólo aumenta los costes de acceso al proceso en relación con la situación anterior, sino que además impide posponer o aplazar buena parte de los costes de éste, cual es el pago de la tasa. Sin duda, dicho cambio debería llevar aparejada, cuanto menos, la modificación de las condiciones para tener derecho a la justicia gratuita. Ya en este punto, y volviendo a la doctrina constitucional antes apuntada referida al significado del concepto “medios suficientes para litigar”, podría llegarse a la conclusión de que el legislador tiene plena libertad a la hora de establecer o un sistema puramente objetivo –el establecimiento de un quantum–, subjetivo, o mixto para determinar cuándo concurre tal supuesto.

Ahora bien, el hecho de que el legislador opte por un sistema exclusivamente objetivo como es la previsión de un quantum la hora concretar el significado de la carencia de medios para litigar, resulta problemático y quizás insuficiente si el sistema de tasas por el que se opta oscila entre cuotas realmente heterogéneas en atención a su cuantía. En este caso, o el criterio objetivo establecido por el legislador es suficientemente garantista y holgado para garantizar el acceso a la jurisdicción en todos los supuestos –también en los que la tasa rozara el umbral más alto–, o dicho criterio debería ir complementado o acompañado de otro de carácter subjetivo. En todo caso, este nuevo panorama debería permitir, al menos, que el quantum objetivo establecido por el legislador sea tan sólo una presunción *iuris tantum* de la suficiencia de recursos para litigar, de tal manera que podría probarse por el litigante

sucesiones o donaciones presenta el documento o declaración sin mandato para hacerlo o con el mero encargo para su presentación no puede considerarse ni «al margen de los objetivos perseguidos por la ley» ni como una situación «no prevista» en la Ley”.

que su situación concreta le impide gozar de medios para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En efecto, no es lo mismo que se le pueda exigir a un ciudadano con unos ingresos de 1200 Euros al mes el pago de una tasa de 300 Euros para acudir a la jurisdicción contenciosa con el objeto de recurrir una resolución sancionadora, que obligarle a presentar una autoliquidación en concepto de tasa judicial con una cuota de 2200 euros si pretende acudir a la jurisdicción civil a instar una acción de responsabilidad civil como consecuencia de una negligencia médica. O el quantum objetivo establecido por el legislador es lo suficientemente holgado para permitir en ambos casos el acceso al proceso generalmente entendido, es decir a la primera instancia y sucesivas en su caso, o el legislador ha de establecer otros criterios adicionales que aseguren que una persona no va verse obligada a dejar de litigar por la elevada cuantía de la tasa que ha de satisfacer en un determinado pleito.

Además de las razones que se han apuntado hasta ahora para sostener que en estos modelos de tasas judiciales no basta el establecimiento de un quantum objetivo, hay que apuntar uno más que es el carácter imprevisible que puede tener el verse obligado a acudir a la jurisdicción²⁴. Piénsese, por ejemplo, en el hecho de haber sufrido un accidente de tráfico, o una negligencia médica.

Para finalizar este apartado, se hace necesaria una aclaración en relación con la conexión evidente entre los arts. 119.1 y 24.1 CE. Es de sobra sabido que una regulación que no asegura la prestación de justicia gratuita a las personas que carecen de medio económicos para litigar, no sólo podría vulnerar el artículo 119.1 CE sino también el 24.1, en la medida en que se convierte en un obstáculo para residenciar ante el juez la tutela de los derechos e interés legítimos. Así lo ha venido considerando el Tribunal Constitucional en una reiterada jurisprudencia (SSTC 117/1998, 180/2003, 217/2007, entre otras muchas otras).

3. Límites derivados del art. 24.1 CE

El control de constitucionalidad de un sistema de tasas judiciales no debe limitarse o abandonarse una vez que ha quedado constada su conformidad al art. 119 CE y, por conexión al derecho de acceso a los Tribunales en el sentido expuesto anteriormente, es decir, una vez que queda acreditado que quienes carezcan de medios para litigar quedarán exentos del pago de la tasa, lo cual, como ya se ha dicho, está directamente relacionado con la capacidad económica del litigante.

²⁴ BENTHAM, J., en la obra ya citada, señaló que “nadie sabe cuando le alcanzará la tasa judicial”, “Es como un rayo que nadie ve venir hasta que le fulmina”, *Una protesta contra las tasas judiciales*, cit., p. 25.

De esta manera, el establecimiento de una tasa tan elevada que resultara disuasoria o desproporcionada, bien sea por los intereses que se ventilan en el pleito sujeto al pago de la tasa o bien por su carácter irrazonable, sería contrario a las exigencias derivadas del artículo 24.1 CE. Y lo anterior, al margen de la capacidad económica del litigante. Me remito en este punto a lo que ya se ha expuesto anteriormente en relación con este extremo. Sólo cabría añadir que esta misma tesis, acogida por el Tribunal Constitucional, tiene su origen en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha declarado que unas tasas judiciales excesivas pueden ser contrarias a lo previsto en el art. 6.1 CEDH.

En estos supuestos, la capacidad económica del litigante se convierte en un dato irrelevante a los efectos de realizar el control de constitucionalidad. Desde esta perspectiva y en mi opinión, serían inconstitucionales aquellas tasas judiciales cuya cuota superar los bienes objeto del litigio, ya que supondrían un requisito claramente disuasorio y desproporcionado para el acceso a la jurisdicción. Téngase en cuenta además, que en este punto no sólo está en juego lo dispuesto en el art. 24.1 CE, sino también en el art. 106 CE. Por ello, porque se trata del ejercicio de un derecho fundamental sujeto a límites, cual es el ejercicio de un derecho fundamental, no comparto en absoluto la conclusión alcanzada por algunos autores que han aducido en contra de las críticas que se refieren a la existencia de esta desproporción entre los bienes sobre los que se litiga y la cuantía de las tasas, que parten “de un craso error, cual es la confusión entre precio público y tasa”²⁵.

Por último, creo que es conveniente detenerse un momento en el hecho de someter el derecho de acceso al recurso al pago de la tasa. Como es sabido, nuestro TC ha venido distinguiendo desde la importante sentencia 37/1995 que no pueden equipararse el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho de acceso a los recursos. Mientras que el primero constituye una vertiente nuclear del genérico derecho a la tutela judicial efectiva, no sucede así con el segundo. La Constitución sólo garantiza el derecho a la existencia de recursos en el orden penal, y más concretamente, en el caso de las sentencias condenatorias. En el resto de los órdenes jurisdiccionales, el legislador es libre a la hora de establecer nuevos medios de impugnación, o suprimir o restringir los ya existentes²⁶. Debido a ello, el TC, en la STC 79/2012 ha declarado con carácter general que someter el

²⁵ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses: dudas sobre su constitucionalidad”, *Practica de Tribunales* núm. 102, Sección Estudios, mayo-junio 2013, Ref. La Ley 2244/2013, p. 1.

²⁶ No comparto la tesis del Alto Tribunal expuesta en el texto principal, debido a que son los medios de impugnación y las acciones de rescisión y anulación de las resoluciones judiciales los únicos instrumentos a través de los cuales pueden tutelarse las vulneraciones de derechos fundamentales en las que incurran los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional y más concretamente, de los derechos fundamentales garantizados en el art. 24 CE. Me permito remitirme a mi trabajo “La protección de los derechos fundamentales del art. 24.1 de la Constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo”, *Revista Práctica del Derecho*, CEF Legal núm. 139-140, agosto-septiembre 2012, pp. 59-106.

derecho de acceso al recurso al pago de una tasa no es contrario a la Constitución. Dicha sentencia establece expresamente: “con mayor razón debemos alcanzar la misma conclusión cuando lo que se subordina al abono de la tasa judicial no es la admisión de una demanda, protegida por el derecho de acceso a la justicia, sino la admisión de un recurso establecido por la ley, como es el recurso de apelación civil, pues el derecho de acceso a los recursos recibe un menor grado de protección desde el punto de vista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).” Hay que señalar, no obstante, que el TC ha matizado tal afirmación al considerar que podrían ser inconstitucionales si la cuantía de las mismas resulta excesivamente elevada, de tal manera que obstaculizara o impidiera el ejercicio del derecho fundamental.

En mi opinión, la doctrina del Tribunal no contempla un supuesto en el que, me parece, la exigencia de la tasa, podría considerarse irrazonable. Me refiero a aquellos casos en los que a través del recurso se pretende anular una resolución judicial que ha incurrido en una vulneración de un derecho fundamental ajeno al objeto del proceso. En efecto, no parece razonable que si un órgano judicial ha dictado una resolución *inaudita parte*, o que incurre en un error patente fáctico, o en incongruencia por error, deba pagar una tasa para obtener la tutela del derecho vulnerado por el Poder Judicial. Si esta conclusión parece acertada con carácter general, aún lo es más en aquellos casos en los que el recurso que se pretende interponer, una vez estimado, se limita a reparar el derecho fundamental vulnerado con retroacción de las actuaciones al órgano judicial *a quo* para que vuelva a pronunciarse sobre el fondo del asunto. En estos supuestos se produce la siguiente secuencia: una persona presenta autoliquidación por el concepto de tasa judicial para la prestación de tutela y, debido a que el órgano judicial dicta una resolución contraria a los derechos del art. 24.1 CE, se ve obligado a presentar nueva autoliquidación para acceder al mecanismo jurídico que deje sin efecto tal resolución por no considerarse “tutela judicial efectiva”. O dicho en otras palabras: ¿Pago de una tasa para obtener el derecho a la tutela judicial concretada en una resolución que no es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva?²⁷

²⁷ Sobre esta cuestión, aunque con diferentes matices, ya se pronunció BENTHAM, J. (*Una protesta contra las tasas judiciales*, cit. p. 64), hace dos siglos. En este sentido apuntó: “Una tasa sobre el pan, aunque sea una tasa al consumo, difícilmente sería considerada una tasa buena; de hecho, en la mayoría de los países en los que se consume pan, éste se considera una necesidad básica. Sin embargo, una tasa sobre el pan no sería ni de cerca una tasa tan mala como la que grava los procedimientos judiciales. Porque una persona que paga una tasa sobre el pan, de hecho y en razón de tal pago, carecer de los medios para adquirir toda la cantidad de pan que desea, pero siempre obtendrá alguna cantidad de pan y, en la medida en que pague más y más tasa, obtendrá más y más pan. En el caso de una tasa sobre la justicia, el efecto puede ser que una persona, después de haberla pagado, no consiga la justicia deseada y que, precisamente por haber pagado la tasa, pierda su pan, que, a su vez, cabe que sea ese pan del que dependen para una temporada su propia subsistencia y la de su familia. Y el pan puede ser también la razón misma que, como cualquier otra, le ha obligado a acudir a la justicia.”

IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE DE LAS TASAS JUDICIALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN

Como ya se ha expuesto en la introducción, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, ha optado por el establecimiento de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia que, desde mi punto de vista, supone una ruptura con el modelo de tasas judiciales establecido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre²⁸. Por ello, el que este último sistema de tasas judiciales se haya considerado compatible con el texto constitucional no implica necesariamente que tal decisión sea trasladable sin más a la nueva regulación debido a las grandes diferencias que existen entre una y otra²⁹. Así, mientras que en la regulación vigente en el año 2002 sólo eran sujetos pasivos de la tasa las personas jurídicas con una acreditada capacidad económica, en la actual regulación, se extiende también a las personas físicas, aunque con determinadas exenciones tanto objetivas como subjetivas. Además, mientras que en el 2002 las tasas eran exigibles en los órdenes civil y contencioso-administrativo, en el sistema actual se extienden también al orden social, siendo el orden penal el único que queda exento del pago de la tasa. Además, hay que subrayar que el legislador procedió también a un considerable aumento de las mismas, que se ha visto francamente suavizado en algunos aspectos tras la modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero.

A pesar de estas diferencias, la Exposición de Motivos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, hace varias referencias a la STC 20/1012, con el objeto de subrayar que el contenido de la Ley se acomoda perfectamente a los postulados constitucionales en el sen-

²⁸ Algunos autores discrepan de esta visión. Vid., entre otros, MAGRO SERVET, V., “Análisis sobre la viabilidad constitucional de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre de tasas judiciales”, *Diario La Ley* núm. 7971, Sección Tribuna, 23 de noviembre de 2012, p. 1, que afirma al respecto que la nueva regulación “no introduce mayor novedad que la del incremento en la implantación en las tasas”.

²⁹ Las profundas diferencias entre las tasas judiciales preconstitucionales y las creadas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, fueron tenidas muy en cuenta por el TC a la hora de juzgar la constitucionalidad de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. En el FJ 2º *in fine* de la STC 20/2012 se establece en este sentido: “No es inoportuno subrayar las hondas diferencias que separan a las tasas preconstitucionales creadas por la Ley 53/2002, (...) Aquéllas se originaban por la actuación de los Tribunales en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal. Recaían sobre todas las personas que acudían a la justicia, tanto físicas como jurídicas, con las únicas excepciones del Estado, Ministerio Fiscal, los simples denunciantes de delitos o querellantes por delitos privados, así como quienes disfrutaban del beneficio de pobreza. La cuantía se fijaba mediante unos aranceles detallados y casuísticos, donde eran frecuentes tipos de gravamen entre el 6 y el 15 por 100 de la cuantía del proceso, salvo en materia criminal. La liquidación de aquellas tasas judiciales estaban encomendadas a las Secretarías de los Tribunales y Juzgados y su gestión competía al Ministro de Justicia, a través de una comisión integrada por Magistrados, Fiscales, Secretarios de la Administración de Justicia y otros funcionarios. Finalmente, el Decreto de 1959 disponía que el producto de las tasas judiciales debía aplicarse a remunerar a los funcionarios de la Administración de Justicia. *Todos estos rasgos son ajenos a las tasas vigentes en la actualidad.*” Se añade el subrayado. Estas importantes diferencias, así como la propia apreciación del Tribunal Constitucional al respecto, también se encuentra subrayada en el Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley, aprobado el 10 de julio de 2012 (ref. 774/2012).

tido en que han sido interpretados por el TC en la referida sentencia, olvidando quizás, la existencia del principio de presunción de constitucionalidad de la Ley o, en el mejor de los casos, viéndose obligado a justificar su constitucionalidad debido a la gran oposición que estaba suscitando tal decisión legislativa³⁰. Tales afirmaciones, referidas a la plena acomodación de la Ley a la Constitución, son, sin embargo discutibles. Tal apreciación no es solo mía, ya que así lo han puesto de relieve también los Informes del Consejo de Estado y del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley emitido en su día por ambas instituciones³¹. Como se verá más adelante y de acuerdo con lo sostenido por un importante sector doctrinal, la Ley 10/2012, ofrecía en ciertos aspectos, como la fijación de las cuantías, dudas de constitucionalidad a la vista de la doctrina sentada en la STC 20/1012.

A continuación y tomando como referencia todo lo que se ha dicho anteriormente, se estudiarán algunos de los aspectos más problemáticos de la nueva regulación de las tasas judiciales. Vuelvo a recordar en este punto que, por razones de sistemática y claridad expositiva, se estudian por un lado aquellas cuestiones referidas a la regulación de las tasas judiciales que afectan al art. 119.1 y, de forma conexas al artículo 24.1 CE; y por otro lado, aquellas cuestiones que, al margen de la capacidad económica del litigante, pueden afectar a los límites del art. 24.1 CE.

1. La nueva Ley de tasas judiciales desde la perspectiva del art. 119 CE

Como ya se ha señalado anteriormente, el restablecimiento de las tasas judiciales y su exigibilidad a todas las personas físicas supone una modificación importante en relación

³⁰ Sólo por citar algunas de estas referencias, cabe destacar la contenida en el párrafo tercero del Preámbulo que establece: “La Ley pone todo el cuidado en que la regulación de la «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social» no afecte al derecho a acceder a la justicia como componente básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24 de la Constitución, de acuerdo con la jurisprudencia a este respecto por el Tribunal Constitucional”.

³¹ El Informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial establece al respecto: “(...) la sentencia a la que se ha hecho mención [STC 20/2012] declara constitucional la previsión establecida en el párrafo segundo del artículo 35.7 de la Ley 53/2002, en el seno de una cuestión de inconstitucionalidad que ha sido suscitada a raíz de la aplicación (...), sin que proceda realizar una absoluta extrapolación de la doctrina contenida en la sentencia a la proyectada reforma (...). El anterior aserto no implica que en este informe se aventure un pronóstico adverso sobre la constitucionalidad del Anteproyecto, (...); no obstante, sí resulta obligado advertir sobre la necesidad de extremar la prudencia a la hora de extraer conclusiones, pues no cabe olvidar que el Tribunal Constitucional ha hecho hincapié, en diversos pasajes de la Sentencia, sobre el limitado ámbito de aplicación de las tasas judiciales vigente (...), amén de advertir que las cuantías de las tasas no debe impedir u obstaculizar de manera desproporcionada el acceso a la jurisdicción”. Asimismo, el Informe del Consejo de Estado, se pronuncia en los siguientes términos: “La invocación destacada de la STC 20/2012 presenta ciertamente la ventaja de haber producido unos argumentos muy expresivos en relación con la constitucionalidad de varios aspectos de las tasas judiciales, además de su carácter reciente. Sin embargo, dicho pronunciamiento ofrece límites en cuanto a su capacidad de justificar todas las novedades introducidas en el anteproyecto, por lo que su cita podría hacerse de forma más matizada.

con la situación imperante antes de la aprobación de la nueva ley de tasas judiciales. Efectivamente, el art. 8.2 de la Ley, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, establece que en caso de no acompañarse el justificante del pago de la tasa, “el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada”. Y, en el caso de que no resulte subsanada tal deficiencia, el mismo precepto determina que el Secretario judicial “dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del proceso, según proceda”. Teniendo en cuenta que el devengo de la tasa se produce al iniciar los procesos judiciales o, en su caso, al interponer el recurso correspondiente (arts. 2 y 5), es evidente que se está sometiendo el ejercicio del derecho fundamental al pago de un tributo. La novedad de la nueva regulación se produce, por tanto, en tres puntos diferentes. En primer lugar, la nueva situación encarece con carácter general los costes de acceso al proceso en relación con la situación anterior. En segundo lugar, incide también en el momento en que es exigible el desembolso de esos costes. Como ya se ha expuesto anteriormente, en la anterior regulación las personas físicas que pretendieran acceder a la jurisdicción podían llegar a acuerdos con sus letrados y procuradores a la hora, no sólo de acordar los honorarios, sino también el momento en que estos se harían efectivos. La nueva regulación, sin embargo, no parece que de facto permita el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa³². En tercer lugar, la nueva ley anuda unas consecuencias al impago de la tasa, cuales son la preclusión del acto procesal y la terminación o, en su caso, continuación del proceso, y que no permiten, me parece, seguir manteniendo las interpretaciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a las que ya se ha hecho referencia anteriormente en relación con lo que disponía la Ley 53/2002.

Todas estas circunstancias y en especial la primera, es decir, el aumento de los costes del acceso al proceso, deberían haber llevado a que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, hubiera venido acompañada de una reforma de la Ley de Justicia Gratuita, máxime teniendo en cuenta que la cuantía de las tasas no era en absoluto testimonial y que el criterio objetivo establecido por el legislador para tener derecho al beneficio de justicia gratuita no era ya especialmente generoso o, mejor dicho, especialmente beneficioso para las personas físicas con escasez de recursos económicos en un contexto en el que no había tasas judiciales³³. En definitiva, me parece que la Ley 10/2012, puso en marcha un sistema de tasas que hacía imposible para un buen número de personas físicas el derecho a la tutela judicial efectiva³⁴.

³² En todo caso, es evidente que el aplazamiento total no es posible. Aunque desde un punto de vista jurídico fuera posible el fraccionamiento de la deuda tributaria, de facto, no parece posible tal opción, bien por razones de cuantía, bien por lo exiguo de algunos plazos procesales para el acceso a la jurisdicción, que a buen seguro impedirían tener una resolución administrativa sobre la solicitud del aplazamiento antes de que concluyera el plazo que determina el acceso al proceso.

³³ Éste era el doble del IPREM, que estaba fijado en 532,51 Euros mensuales.

³⁴ Debido a que las cuantías establecidas en la Ley 20/2012, de 20 de noviembre, han sido modificadas por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, no tiene mucho sentido incidir en su carácter excesivo en el texto principal. No obstante, para justificar tal afirmación, citaré sólo algún ejemplo. Sin duda, el más llamativo es el que constituía la tasa variable, que según determinaba el art. 7.2, estaría constituido por la cantidad que

Probablemente, las sospechas o dudas de inconstitucionalidad de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, referidos al carácter excesivo de la cuantía de algunas tasas y a la no ampliación de los casos de justicia gratuita, han tenido como consecuencia directa la modificación inmediata de la Ley por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero. Llama la atención en este sentido, la justificación del Gobierno contenida en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto que establece al respecto: “La aplicación de la ley [10/1012], sin embargo, ha puesto de manifiesto que pese a que las tasas, en abstracto y por sí mismas, no se consideran lesivas de derecho alguno, podrían llegar a darse casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva. Consecuentemente, aun partiendo de la legitimidad de la vigente configuración de la tasa, es necesario arbitrar los mecanismos que eviten que, ni siquiera con carácter residual, la cuantía de las tasas pueda generar efectos indeseados”. Tal justificación, que viene a admitir que la aplicación de la ley ha arrojado efectos inconstitucionales, constituye una rectificación, o cuanto menos una matización importante, de la defensa de la constitucionalidad de la ley contenida en el Preámbulo de la Ley 10/2012. O dicho de otro modo, dicha Ley podría haber sido declarada inconstitucional siguiendo los argumentos seguidos por el TC en la STC 111/2006 antes citada y en la que decidió no aplicar la doctrina de la generalidad de los casos al considerar que los supuestos de aplicación de la ley que arrojaban un resultado inconstitucional no eran la excepción. Pero es que además, y siguiendo también los argumentos citados en la mencionada sentencia, aunque dichos casos fueran excepcionales tampoco podría aplicarse tal doctrina debido a que dichos efectos inconstitucionales se producen en relación con los objetivos perseguidos con la norma –que no olvidemos, es el de someter el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción al pago de un tributo–.

El Decreto 3/2013, de 22 de febrero ha incidido, me parece, en las dos cuestiones que, en mi opinión y a la vista de lo expuesto, hubieran llevado a la Ley 10/2012 a su declaración de inconstitucionalidad, ya que, por un lado, disminuye la cuantía de algunas tasas y por otro, modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, el Real Decreto Ley ha rebajado de forma considerable la cuantía variable de la tasa para el caso de las personas físicas, pasando de un 0,5% a un 0,10%, con el límite de 2000 Euros (10.000 en la anterior regulación). Por lo que se refiere a las cuotas fijas, el Real Decreto Ley no ha variado un ápice las previstas

resultara de aplicar el porcentaje del 0,5 (hasta 1 millón de euros) o del 0,25% (más de 1 millón de euros) a la cuantía del pleito, con un máximo variable de 10000(!!!) Euros. Si a esto le unimos que, con carácter general, no tenían derecho al beneficio de justicia gratuita aquellas personas que obtuvieran por unidad familiar unos ingresos por todos los conceptos superiores a 1.242,52 Euros al mes (doble de la IPREM para 2012 fijado el Real Decreto 20/2011, de 30 de noviembre), parece bastante evidente que un buen número de personas no tendrían medios suficientes para afrontar por ellos mismos los costes que suponía el derecho de acceso a la jurisdicción.

en la redacción inicial de la Ley 10/2012. Hay que señalar que la cuantía de estas últimas no puede considerarse especialmente moderada³⁵.

Asimismo por lo que se refiere a la concreción del término “falta de recursos para litigar” al que se alude en el art. 119.1 CE, el citado Real Decreto Ley, que también modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, ha seguido optando por el establecimiento de un quantum objetivo, a saber:

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

No obstante, se prevé en el artículo 5 un reconocimiento excepcional del derecho cuando concurren determinadas circunstancias. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que este reconocimiento *excepcional* dependerá en todo caso de la voluntad o del criterio de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita³⁶.

³⁵ En el orden jurisdiccional civil:

| | | | | | | |
|--------------------|-----------|---|--|--------------------|-----------|---|
| Verbal y cambiario | Ordinario | Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal | Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales | Concurso necesario | Apelación | Casación y extraordinario por infracción procesal |
| 150 € | 300 € | 100 € | 200 € | 200 € | 800 € | 1.200 € |

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

| | | | |
|-----------|-----------|-----------|----------|
| Abreviado | Ordinario | Apelación | Casación |
| 200 € | 350 € | 800 € | 1.200 € |

En el orden social:

| | |
|-------------|----------|
| Suplicación | Casación |
| 500 € | 750 € |

³⁶ El artículo 5 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita ha pasado a tener la siguiente redacción: «Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos

En mi opinión, los costes que como consecuencia de la implantación de las tasas judiciales genera el acceso al proceso –entendido éste en un sentido amplio, es decir incluyendo también la tasa que grava el acceso a los recursos–, hubieran necesitado o bien el establecimiento de un quantum o criterio más amplio o más generoso a la hora de conceder tal derecho prestacional –cosa que en mi opinión no ha ocurrido–, o bien que el que finalmente se ha implantado –un quantum objetivo– hubiera venido complementado por otros criterios de tipo objetivo o subjetivo, sin que en este sentido, sean suficientes los previstos en el art. 8 antes citado. Y ello precisamente, porque el hecho de que se establezca una cuota variable que puede llegar a alcanzar un máximo de 2000 euros puede suponer a algunas personas físicas la imposibilidad para litigar. Insisto en que el sistema de tasas judiciales finalmente establecido por el legislador, que ha optado por una cuota variable en atención a la cuantía del pleito y que oscila entre una cantidad nimia y los 2000 Euros en el caso de las personas físicas, no parece dejar otra opción. Y creo que es en esta cuestión en la que debería profundizar el TC a la hora de controlar la constitucionalidad de la nueva Ley de Tasas Judiciales: ¿Es suficiente a la vista de lo previsto en el art. 119 CE, el quantum objetivo establecido por el legislador con este concreto sistema de tasas judiciales?

En definitiva, me parece que aunque el legislador ha rectificado en alguna medida, no sólo mediante la moderación de la cuota de algunas tasas, sino también mediante la ampliación del quantum para obtener el derecho a la justicia gratuita –medida por lo demás obligada si el legislador aumenta de forma considerable los costes de acceso al proceso–, no se ha ajustado a las exigencias que se derivan de la Constitución.

2. La nueva Ley de tasas judiciales desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución

Como ya se ha señalado anteriormente, el control de constitucionalidad de un sistema de tasas judiciales no debe llevarse sólo a cabo a partir de la capacidad económica del justiciable con el fin de asegurar el derecho a litigar de aquellos que no cuenten con los medios económicos para ello (art. 119.1 CE). Del artículo 24.1 CE se derivan también

recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.»

otros límites que operan al margen de la capacidad económica del justiciable y que son los que se abordan en este epígrafe. Aunque el TC no profundizó en su STC 20/2012 acerca de los límites que, en el establecimiento de un sistema de tasa judiciales se derivan del art. 119.1CE, sí lo hizo, sin embargo en relación con los límites que se derivan del art. 24.1 CE. En este sentido, el FJ 10º de la STC 20/2012 establece que la conclusión extraída referida a la constitucionalidad de someter el derecho de acceso a la jurisdicción al pago de un tributo sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas es tan elevada que “impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7.” Es decir, que el Tribunal se remite a la doctrina general acerca de los límites que se derivan del art. 24.1 CE y que ya se han expuesto anteriormente, a saber: por un lado, impidiendo que determinadas controversias puedan quedar extra muros de la tutela judicial. Por otro, impidiendo al legislador el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales para el acceso al proceso que, resultando irrazonables, arbitrarios o desproporcionados, obstaculicen el ejercicio del derecho. O dicho de otro modo: el legislador puede limitar el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción mediante el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales siempre y cuando se cumplan dos requisitos: a) Que tales presupuestos no respondan al simple capricho del legislador, sino a la preservación de otros bienes dignos de protección constitucional; b) Que esas limitaciones han de guardar la adecuada proporcionalidad con la naturaleza y la finalidad del proceso.

A partir de estas consideraciones, voy a detenerme en dos aspectos concretos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre: en la cuantía de las tasas que se establecen para el acceso a la jurisdicción y a aquellos que se establecen para el acceso a los recursos.

Por lo que se refiere al primero de los asuntos apuntados, hay que señalar que la Ley 10/2012, en su redacción original, presentaba ciertos problemas de constitucionalidad evidentes a partir de la doctrina expuesta. Si bien la medida legislativa adoptada por el legislador tiene por objeto un fin legítimo³⁷, las cuantías previstas para el acceso a algunos procesos judiciales resultaban, en mi opinión claramente desproporcionadas. Tal es lo que sucedía, por ejemplo, en relación con el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de impugnar resoluciones sancionadoras cuya cuantía fuera igual o superior al importe de la tasa. En tal caso, y al margen de la capacidad económica del litigante, es evidente que la cuantía de la tasa no sólo resultaba disuasoria sino también desproporcionada en relación con la naturaleza y la finalidad del proceso³⁸. Es cierto que el Real Decreto Ley ha venido a corregir algunos de estos supuestos. Concretamente y en relación con este último ejemplo, la nueva redacción del art. 7.1 prevé que “cuando el recurso contencioso-

³⁷ Según se establece en la Exposición de Motivos “con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial.

³⁸ Es evidente, además que tal supuesto no sólo afecta a lo dispuesto en el art. 24.1 CE sino también al art. 106 de la Norma Fundamental.

administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable (...), no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta”. Sin embargo, creo que no de forma suficiente.

En efecto, aunque el legislador ha establecido determinadas exenciones objetivas³⁹, o reducciones en atención al tipo de acción o litigio que se pretenda iniciar me parece que, en atención precisamente a la cuantía de las tasas, no se pueden descartar supuestos en los que éstas acaben resultando desproporcionadas en atención a los fines y bienes que sean objeto del litigio.

Por lo que se refiere a las cuantías de la tasa para el acceso a los recursos⁴⁰, que oscilan entre los 500 Euros y los 1200 Euros de cuota fija a la que habrá que sumar la variable, me parece irrazonable su exigencia en aquellos casos en los que el recurso se interpone con el fin de reparar la vulneración de un derecho fundamental en la que ha incurrido el órgano judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. Si como ya se ha dicho, esta consideración de irrazonable se predica con carácter general, aun con más motivo se afirma en aquellos casos en los que el recurso que se interpone tiene por objeto únicamente declarar la vulneración del derecho fundamental, anular la resolución judicial recurrida y retrotraer las actuaciones al órgano a quo para que vuelva a dictar nueva resolución, como ocurre, por ejemplo en

³⁹ El art. 4 de la Ley establece las siguientes exenciones objetivas:

a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos.

b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

g) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.

h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.

i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

⁴⁰ Vid. la nota 35.

relación con los recursos extraordinario por infracción procesal⁴¹ y con el de suplicación⁴². Como ya se ha dicho anteriormente, resulta irrazonable exigir el pago de cantidades tan elevadas para obtener una resolución judicial que deje sin efecto otra anterior que no se considera imagen o concreción de la tutela judicial constitucionalmente garantizada y por cuya obtención ya se pagó previamente una tasa.

Hay que apuntar que en el caso concreto del recurso extraordinario por infracción procesal, cuando su interposición venga motivada por la vulneración de alguna de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión, podría interpretarse la ley en el sentido de que no será exigible la tasa debido a que se trata de un supuesto de exención objetiva. En efecto, el art. 4.1.b) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, determina que quedará exenta la tasa “la interposición de la demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral”. A partir de este tenor literal, es evidente que el recurso extraordinario por infracción procesal, aunque constituye un recurso calificado de extraordinario por el legislador, embebe o incluye una acción anulatoria para el caso de que la resolución judicial impugnada sea vulneradora de alguno de los derechos del art. 24 CE.

No obstante, tal interpretación no resulta satisfactoria para el resto de los recursos y medios de impugnación ya que no “han sido especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas” sino también para otros fines. Por ello, porque resulta problemático extender tal interpretación al resto de los recursos y acciones de impugnación, sería del todo conveniente que el TC matizara su doctrina contenida en la STC 79/2012 a la que antes se ha hecho referencia⁴³.

V. BIBLIOGRAFÍA

BENTHAM, J., *A protest against law taxes*, London, Payne and Foss, 1818.

Una protesta contra las tasas judiciales, editada y anotada por A. de la Oliva y traducida por G. Rubio de Urquía, Thomson Civitas, 2013.

⁴¹ El art. 476 LEC determina que, para el caso de que se estime que se han vulnerado alguno de los derechos del art. 24.1 CE, “la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración”.

⁴² El art. 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social establece:

El recurso de suplicación tendrá por objeto:

a) Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.

⁴³ Dicha resolución del Alto Tribunal establece que si se admite la constitucionalidad de someter el acceso a la jurisdicción al pago de un tributo, con más razón lo será en el caso de los recursos, debido a que estos no gozan de la misma protección, ni frente al legislador ni frente al juez, que el derecho a residenciar ante el juez la tutela de los derechos e intereses legítimos.

- CANCIO FERNÁNDEZ, R.C., “Consecuencias procesales de la falta de ingreso de las tasas judiciales en el ámbito del recurso de casación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8/2012.
- GONZÁLEZ ALONSO, A., “La protección de los derechos fundamentales del art. 24.1 de la Constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo”, *Revista Práctica del Derecho*, CEF Legal núm. 139-140, 2012.
- MAGRO SERVET, V., “Análisis sobre la viabilidad constitucional de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre de tasas judiciales”, *Diario La Ley* núm. 7971, Sección Tribuna, 2012.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses: dudas sobre su constitucionalidad”, *Practica de Tribunales* núm. 102, Sección Estudios, La Ley 2244/2013.